



Superintendencia
de Sociedades



Desestimación de la personalidad jurídica

O LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO

DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA O LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO



CONTENIDO

1. Funciones generales de la Superintendencia de Sociedades.....	03
2. Diferencias entre funciones administrativas (inspección, vigilancia y control) y judiciales.....	04
3. Desestimación de la personalidad jurídica.....	05
3.1.Descripción general.....	08
3.2. Competencia para conocer en ejercicio de funciones judiciales de la Supersociedades.....	08
3.3.Trámite procesal.....	09
3.4.Competencia general de las autoridades judiciales.....	10
3.5. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.....	11
4. Otras acciones judiciales aplicables sólo en casos de insolvencia (reorganización o liquidación).....	12
5. Conclusiones.....	13

1. Funciones generales de la Superintendencia de Sociedades.



Funciones Judiciales



Diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral; impugnación de decisiones de asamblea o junta directiva, junta de socios y órganos de administración; **desestimación de la personalidad jurídica**; abuso del derecho de voto; etc

Insolvencia (reorganización, liquidación judicial, acciones contra controlantes, accionistas, socios o administradores por la insolvencia).

Funciones de intervención por captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público



Inspección, vigilancia y control (sociedades comerciales y cámaras de comercio).

Declaración de control o grupo empresarial.

Funciones Administrativas



Funciones en materia cambiaria (inversión extranjera en Colombia, inversión colombiana en el exterior y endeudamiento externo).

Competencia residual (funciones de vigilancia y control no asignadas expresamente a otras superintendencias).

Otras funciones: supervisión de temas contables, aprobar reservas y cálculos actuariales, autorizar disminución de capital que implique reembolso efectivo de aportes, soborno transnacional, SAGRILAF, PTEE, corrupción personas jurídicas, etc.

2. Diferencias entre funciones judiciales y administrativas (inspección, vigilancia y control)



Judiciales en materia societaria



Propias de la Rama Judicial y con los requisitos del art. 116,3 de la C.P. pueden ser ejercidas por la Rama Ejecutiva excepcionalmente.

Las actuaciones y decisiones se emiten siguiendo las reglas del Código General del Proceso-CGP.

Providencias judiciales (Autos, Sentencias).

Efecto de cosa juzgada.

Pueden declarar nulidades, medidas cautelares, restituciones, indemnizaciones, desestimación de personalidad jurídica, etc.

Una vez resueltos los recursos ordinarios y extraordinarios las sentencias irrevocables.



Administrativas de IVC



Propias de la Rama Ejecutiva

Las actuaciones y decisiones se emiten siguiendo las reglas de la parte primera del CPACA y las normas especiales que resulten aplicables

Actos administrativos (Oficios, Resoluciones)

Presunción de legalidad una vez estén en firme

Pueden ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

NO pueden declarar nulidades, medidas cautelares, restituciones, indemnizaciones, desestimación de personalidad jurídica, etc.



Judiciales en materia societaria



Fundamento normativo:

Artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, artículo 24, numeral 5 de la Ley 1564 de 2012, artículos 133, 136 y 138 de la Ley 446 de 1998, artículos 28, 29 y 43 de la Ley 1429 de 2010.

Características generales:

Tienen carácter excepcional según el artículo 116 de la Constitución Política.

- 1 Su trámite se rige por lo previsto en el **Código General del Proceso-CGP** (Ley 1564 de 2012) y demás disposiciones concordantes.
- 2 Requiere la presentación de una **demanda**.
- 3 Admite **medidas cautelares**.
- 4 Admite que se solicite el reconocimiento de **perjuicios** a favor del interesado.
- 5 El ejercicio de las funciones jurisdiccionales no está condicionado al grado de supervisión (inspección, vigilancia o control).
- 6 El ejercicio de las funciones jurisdiccionales no está condicionado al grado de supervisión (inspección, vigilancia o control).
- 7 Tiene **competencia para declarar nulidades** de decisiones de órganos sociales o disposiciones estatutarias.



Administrativas de IVC



Fundamento normativo:

Artículos 82, 83, 84, 85, 86, 87 de la Ley 222 de 1995.

Características generales:

- 1 Su trámite se rige por lo previsto en la Parte Primera del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA** (Ley 1437 de 2011) y demás disposiciones concordantes.
- 2 No requiere la presentación de una **demanda**.
- 3 NO admite **medidas cautelares**.
- 4 NO admite que se solicite el reconocimiento de **perjuicios** a favor del interesado.
- 5 El ejercicio de las atribuciones previstas en la ley depende del estado de supervisión, esto es, respecto de sociedades **inspeccionadas** las facultades son las previstas en el artículo 83 de la Ley 222 de 1995; respecto de las **vigiladas**, que tengan dicha condición por encontrarse en las causales previstas en la ley (activos, ingresos u otras), serán las señaladas en el artículo 84 de la Ley 222 de 1995 y demás disposiciones pertinentes; en tanto que las atribuciones de **control**, previstas en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, se ejercerán solo respecto de aquellas sociedades sometidas a dicho grado de supervisión, conforme a la ley.
- 6 NO tiene **competencia para declarar nulidades** de decisiones de órganos sociales o disposiciones estatutarias.



Judiciales en materia societaria



Administrativas de IVC



Competencia al interior de la Superintendencia de Sociedades

Las funciones jurisdiccionales en materia societaria están en cabeza de la **Delegatura de Procedimientos Mercantiles**.

Las atribuciones de inspección, vigilancia y control y medidas administrativas están en cabeza de la **Delegatura de Supervisión Societaria** y las Intendencias Regionales según la correspondiente jurisdicción.

Requisitos generales

Los previstos en el artículo 82 del CGP y siguientes.

1. Los previstos en el artículo 16 del CPACA, modificado por el art. 1 de la Ley 1755 de 2015.
2. Si la petición tiene por objeto alguna de las medidas administrativas señaladas en el artículo 87 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 152 del Decreto 19 de 2012, deben acreditarse los requisitos allí previstos.
3. En las sociedades sometidas a vigilancia deberá tenerse en cuenta, según la petición, lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6. del Decreto 1074 de 2015.



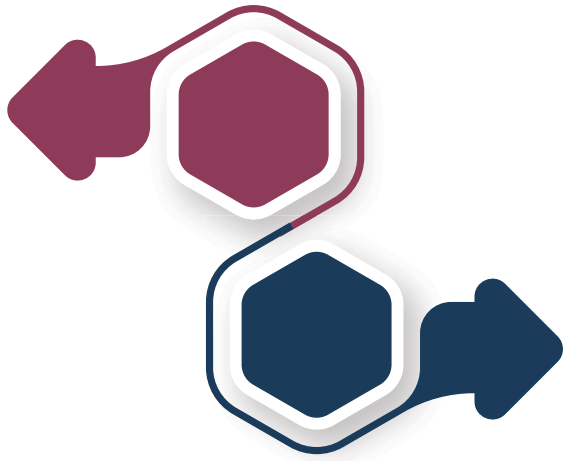
Judiciales en materia societaria



Posibles resultados

Sentencia declarativa y/o condenatoria a favor de demandantes o que desestime las pretensiones.

Medidas cautelares, mientras se profiere sentencia.



Administrativas de IVC



Posibles resultados

Según la petición y la actuación, resolución de multa a favor de la Superintendencia de Sociedades o archivo.

Según la petición y la actuación, resolución de órdenes de acuerdo con lo indicado en la ley o archivo.

3. Desestimación de la personalidad jurídica.

3.1. Descripción general.

Descripción general



Estas acciones están relacionadas con aquellas hipótesis en las que, según el artículo 24 del Código General del Proceso, **'se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros'**.



En tales casos, podrá solicitarse ante esta Superintendencia (**Delegatura de Procedimientos Mercantiles**) no sólo la **desestimación de la personalidad jurídica** y la **nulidad de los actos defraudatorios**, sino también la correspondiente **indemnización de perjuicios**.



Para que prosperen las pretensiones en una acción de esta naturaleza, se requiere una **altísima carga probatoria** por parte de quien la propone, pues conlleva a una de las sanciones más drásticas previstas en el ordenamiento societario colombiano, vale decir, el desconocimiento del beneficio de limitación de responsabilidad o de personificación jurídica independiente.



Por último, tales acciones judiciales sólo son procedentes respecto de sociedades sometidas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades.

En las sociedades supervisadas por otras autoridades, la acción deberá presentarse ante los jueces de la República.



Superintendencia
de Sociedades

3.4 Competencia de la Superintendencia de Sociedades para conocer en ejercicio de sus funciones judiciales.

COMPETENCIA



Código General del Proceso, artículo 24, numeral 5º, literal d).



Ley 1258 de 2008, artículo 42.

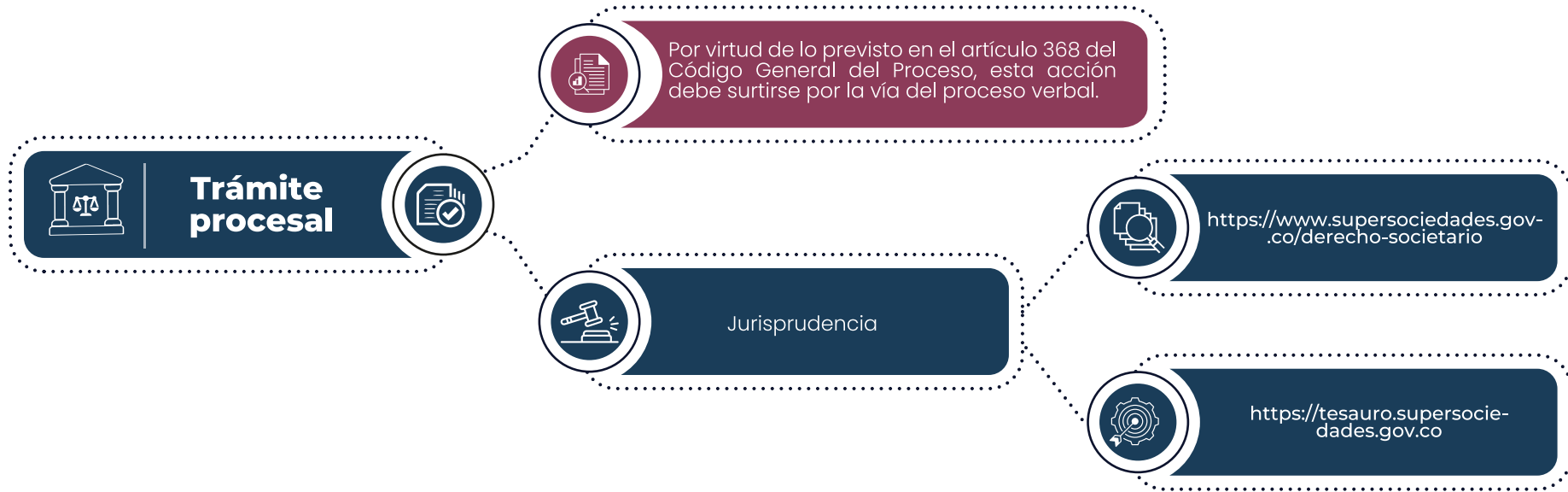


*'La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades **jurisdiccionales** en materia societaria, referidas a [...] la declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.'*



'Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades mediante el procedimiento verbal sumario [...]. La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante [...].'

3.3. Trámite procesal.



3.4. Competencia general de las autoridades judiciales.



3.5. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.



Sentencia de 8 de junio de 2022, SC 1643-2022

Radicación N°
11001-31-99-002-2016-00158-01, M.P.

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo



La Corte Suprema de Justicia precisó que el levantamiento del velo corporativo no solo es procedente cuando una **empresa es creada con fines ilusorios**, sino que también se puede extender para aquellos casos en los que, a pesar de que la empresa nació con fines legítimos, es **empleada en un negocio jurídico torticero o defraudatorio**.



Al incursionar en el concepto de levantamiento del velo corporativo, la Sala de Casación Civil determinó que para que este mecanismo de defensa judicial pueda aplicarse se debe cumplir con los siguientes **requisitos**: i) La utilización de la sociedad para ejecutar negocios jurídicos defraudatorios y; ii) que este acto genere perjuicios para cualquier tercero, concepto que involucra, en su sentido más amplio, a todo afectado, incluido el propio Estado.



La Sala también estableció que cuando se detecte que la sociedad es usada con esos fines defraudatorios, la condena irá dirigida “en contra de los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos anómalos, representada en el pago solidario de las obligaciones contraídas por la sociedad, así como los perjuicios causados, evidenciándose que estarán legitimados para incoar la petición esos terceros que vieron menoscabados sus derechos”.



Aunque la Sala de Casación Civil no accedió al cargo de casación que presentó la demandante, se refirió a la procedencia del levantamiento del velo corporativo cuando se verifica que:



El socio con mayor poder económico instrumentaliza financiera o políticamente a la persona jurídica para satisfacer sus necesidades individuales.



La sociedad es administrada en desmedro de las formalidades legales y tributarias a las que debe acogerse de conformidad con el ordenamiento jurídico.



Existe confusión de patrimonios y negocios entre la sociedad y todos o algunos de los socios.

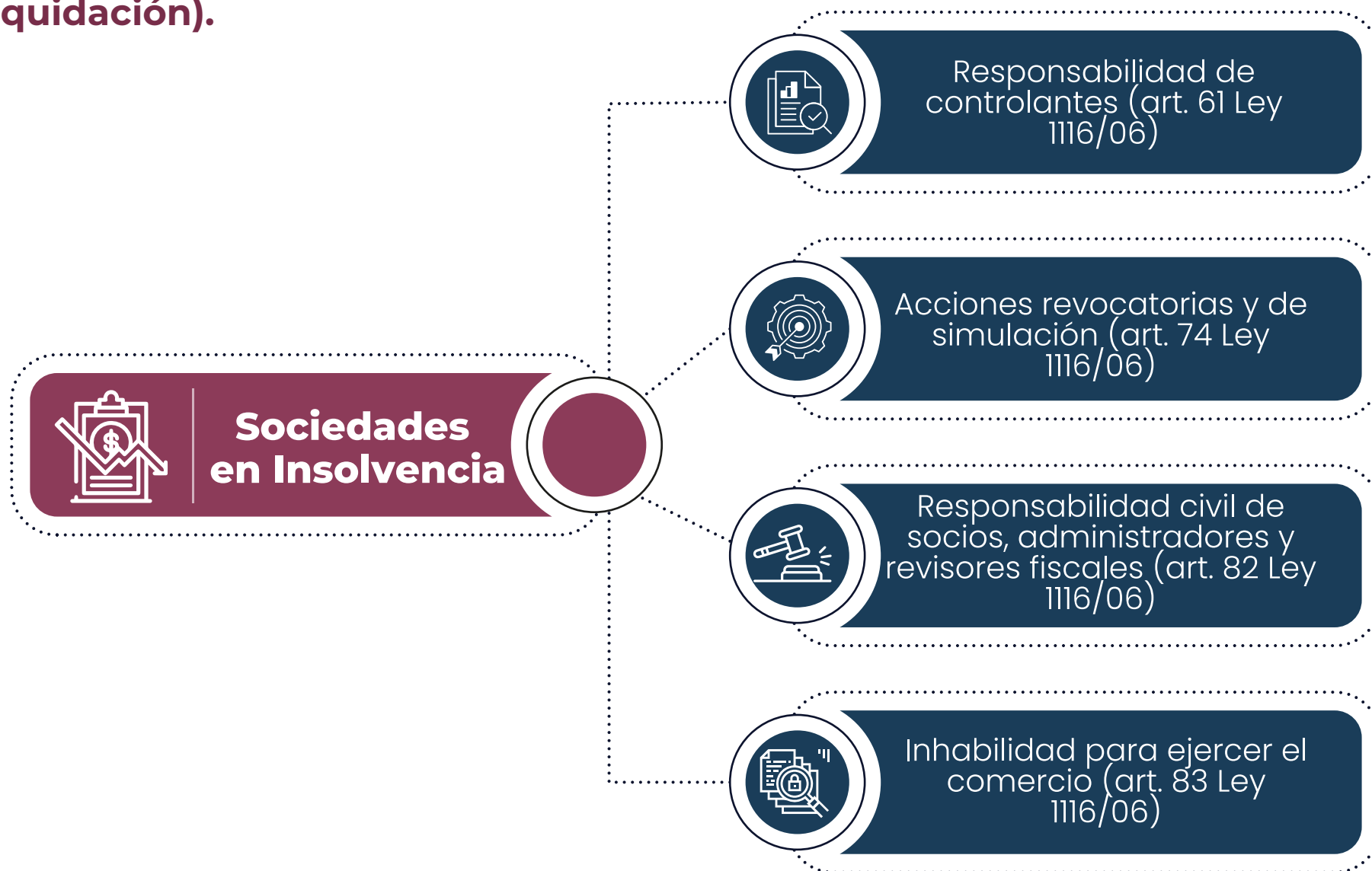


Se usa la sociedad para defraudar a socios o acreedores, esto es a partir del incumplimiento de obligaciones contractuales o laborales, enajenación de bienes, evasión de cargas fiscales o tributarias, entre otros.



Infracapitalización de la sociedad, que ocurre cuando la sociedad se crea sin el capital razonablemente requerido para desarrollar el objeto social propuesto.

4. Otras acciones judiciales aplicables sólo en casos de insolvencia (reorganización o liquidación).



5. Conclusiones.





Superintendencia
de Sociedades

Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co

